



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2013.
ACTOR: MUNICIPIO DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con: 1) oficio SM/371/2014-09 y anexos de Manuel Valentín Juárez Policarpo, Sindico del Municipio de Jojutla, Estado de Morelos; y, 2) Oficio LII/SSLP/7851/2014 y anexos de Lucía Virginia Meza Guzmán, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos; las anteriores constancias fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registradas con los números de promoción 055067 y 057014, respectivamente. Conste.

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil catorce.

Agreguense al expediente para que surta efectos legales los oficios y anexos del Sindico del Municipio de Jojutla y de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, ambos del Estado de Morelos, por el que desahogan el requerimiento formulado mediante proveído de veinticinco de agosto de dos mil catorce, en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, en cuanto determino:

*"Por lo razonado, se declara la invalidez del Decreto número doscientos noventa y ocho impugnado, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Jojutla o Jojutla de Juárez, Estado de Morelos, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la inteligencia de que será el Municipio indicado, el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por ***** , a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, para ello, el Congreso del Estado, deberá remitirle el expediente formado con motivo de la presentación de la solicitud indicada".*

En relación con el cumplimiento del fallo constitucional, el Síndico del Municipio de Jojutla desahogó el requerimiento de que se trata en los términos siguientes:

“En fecha 24 de julio de 2014, en las instalaciones que ocupa el salón de cabildos del gobierno municipal que represento, tuvo lugar la sesión de la denominada Comisión Municipal de Prestaciones Municipales del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, en la que dentro de los puntos del orden del día se corrobora que se hizo una lectura y análisis del estatus de los expedientes de solicitud de pensión turnados por el Congreso del Estado, dentro de los cuales si sus señorías tornan la mirada al contenido del mismo que se agrega para una mejor apreciación de lo aquí alegado, podrán observar que mediante oficio número LII/SSLP/DJ/822/2014 de fecha 20 de marzo de 2014, ya se recibió por parte del gobierno municipal que represento, el expediente de pensión identificado con el número 219 correspondiente al ex trabajador de nombre ***** , y respecto del cual se determinó: --- ‘[...] que el expediente está completo en su integración, sin embargo, se sabe por personal de ésta Comisión que el solicitante ACTUALMENTE LABORA EN EL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, por lo que se estima procedente realizar las investigaciones correspondientes a fin de determinar el último lugar de trabajo de dicho trabajador, a fin de determinar la procedencia de la pensión solicitada [...]’. --- Lo anterior, impide de manera temporal, llevar a cabo la debida revisión, análisis jurídico, elaboración de resolución y demás procedimientos administrativos; debido a que hasta el día de hoy, seguimos en fase de investigación en relación al hecho de que presumiblemente la persona solicitante se encuentra aun laborando en diverso Ayuntamiento que impida material o legalmente pronunciarse en relación a la solicitud de pensión formulada por ***** . -

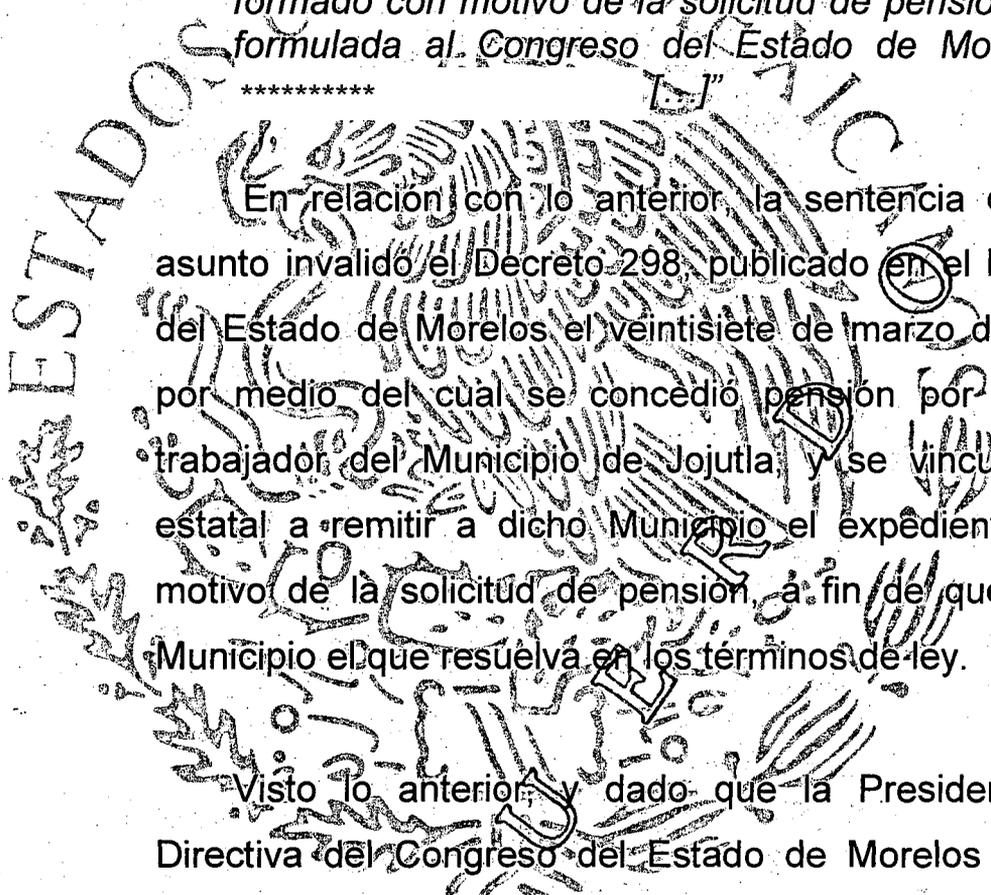
-- En vista de lo anterior y de que en éste momento, el gobierno municipal de Jojutla se encuentra en vías de cumplimiento con motivo de la investigación aludida, se hace del conocimiento de ése Máximo Tribunal que se ha girado un oficio al Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, para que nos informe respecto la veracidad o no de dicha situación presumiblemente irregular del señor ***** relativa a la continuidad de prestación de sus servicios en diverso Ayuntamiento; información solicitada que el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, ha dado respuesta mediante oficio número DRH-322/09/2014, haciendo del conocimiento que ***** actualmente se encuentra laborando en Seguridad Pública como Policía Raso desde el 27 de septiembre del año 2013, información que será considerado (sic) para dar respuesta a la solicitud de pensión formulada por ***** , esto como se hace constar con copia certificada que se anexa al presente”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por su parte, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, informó lo siguiente:

*“Que en cumplimiento al acuerdo de fecha 25 de agosto de 2014, dictado en la presente controversia constitucional, adjunto al presente, copia certificada del oficio número LII/SSLP/DJ/822/2014 de fecha 20 de marzo del año en curso, con el que se acredita que el Congreso del Estado de Morelos, a través del entonces Presidente de la Mesa Directiva, Diputado Juan Ángel Flores Bustamante, envió al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, el expediente original, formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación, formulada al Congreso del Estado de Morelos por el C. *****”*



En relación con lo anterior, la sentencia dictada en este asunto invalidó el Decreto 298, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veintisiete de marzo de dos mil trece, por medio del cual se concedió pensión por jubilación a un trabajador del Municipio de Jojutla y se vinculó al Congreso estatal a remitir a dicho Municipio el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión, a fin de que sea el propio Municipio el que resuelva en los términos de ley.

Visto lo anterior y dado que la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos acompañó a su informe copia certificada del acuse de recibo del oficio LII/SSLP/DJ/822/2014 por el que se envió al Municipio de Jojutla, Morelos, el expediente original formado con motivo de la solicitud de pensión de ***** en el que obra el sello de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Oficialía de Partes con fecha veintitrés de marzo de dos mil catorce, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiérase al citado Municipio en su residencia oficial, para que envíe a este Alto Tribunal copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento del fallo constitucional.

N

Cabe destacar que el veintidós de enero de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el Decreto número mil ochocientos setenta y cuatro, por el que se reformó la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad federativa otorgando facultades a los Ayuntamientos del Estado para expedir los acuerdos de pensión a favor de sus trabajadores en los términos siguientes:

“Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos municipios, por lo cual están facultados para: [...]

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

[...]

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa” [Énfasis añadido].

En virtud de que el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación formulada por *****

, se recibió en el Ayuntamiento del Municipio actor el día veinticinco de marzo de dos mil catorce, se deduce que el plazo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

máximo de treinta días hábiles que tenía para resolver la solicitud de pensión conforme a la citada ley concluyó el día trece de mayo del año en curso, por lo que, dado el tiempo transcurrido desde la fecha de notificación de la sentencia (doce de diciembre de dos mil trece), en atención a la naturaleza de la solicitud de pensión de que se trata, **en estricto cumplimiento al fallo constitucional**, el Ayuntamiento de Jojutla deberá resolver lo que en derecho proceda con los elementos que obran en el expediente original que le envió el Congreso estatal, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Consecuentemente, dicho Ayuntamiento debe remitir a este Alto Tribunal copia certificada de la resolución o acuerdo correspondiente, apercibido de que si no cumple, se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 46 de la citada ley reglamentaria, que establece: "[...] el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Notifíquese por lista y por oficio a la autoridad requerida.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

CASA/SVR